

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **253/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en **agravio de V1 y V2**, por actos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **PROFESOR DE LA ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS CON SEDE EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, en agravio de V1 y V2, presentó queja por escrito en contra de Elder Antonio Urbina Campos, profesor de la primaria Lázaro Cárdenas de León, Guanajuato, por considerar que vulneró los Derechos Humanos de V1 al haber mantenido relaciones íntimas, ya que la menor fue su alumna cuando cursó la primaria y que además como **V2** es alumno de la referida primaria, el profesor de referencia constantemente es interceptado por el docente quien le pregunta por **V1**. El precitado escrito de queja fue ratificado tanto por **XXXXX**, como por **V1**, momento en el que además amplió la queja en contra de la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer con sede en León, Guanajuato, pues la madre de **V1**, señaló que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al entrevistarse con la fiscal, ésta le persuadió para que se desistiera de la denuncia penal.

CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**

XXXXX en agravio de **V1 y V2**, presentó queja por escrito en contra de Elder Antonio Urbina Campos, profesor de la primaria Lázaro Cárdenas de León, Guanajuato, por considerar que vulneró los Derechos Humanos de **V1** al haber mantenido relaciones íntimas, ya que la menor fue su alumna cuando cursó la primaria y que además como **V2** es alumno de la referida primaria, constantemente es interceptado por el docente en cita, quien le pregunta por **V1**.

El precitado escrito de queja fue ratificado tanto por **XXXXX**, como por **V1**, momento en el que además amplió la queja en contra de la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer con sede en León, Guanajuato, pues la madre de **V1**, señaló que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al entrevistarse con la fiscal, ésta le persuadió para que se desistiera de la denuncia penal. (Foja 12 a 14).

Por su parte, la licenciada Eréndira Maetzi Lozano Navarrete, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, negó haber realizado el hecho imputado, y contrario a lo apuntado por la quejosa, precisó que dentro de la Carpeta de Investigación **XXX/2017**, se están realizando las diligencias correspondientes a fin de esclarecer los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito, y que incluso se está brindado las facilidades tanto a la quejosa como a **V1**, a fin de que hagan valer sus derechos que como víctima tiene derecho.

Al respecto, dijo:

*“...en fecha 23 de noviembre de 2017, se recabó la entrevista a la menor víctima, de iniciales **XXXXX**, en compañía de su progenitora, razón por la cual atendí de forma personal a la C. **XXXXX**, a fin de informarle que la suscrita está a cargo de la indagatoria, el proceso y procedimientos de investigación, como lo es la finalidad de la querrela, los datos de prueba requeridos para integrar la investigación, el seguimiento permisible ante un juez de control, las posibles salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso al tratarse de un delito de querrela, para lo cual se llevó un dialogo atento y cortés, con un lenguaje llano, apropiado para la usuaria, tendiente a una correcta comunicación, corroborando incluso, haber quedado clara toda la información referida. Charla de atención, que ocurrió en la fecha referida, aproximadamente a las 17:00 horas, tuvo génesis en el interior del privado de la oficina a mi cargo, en donde únicamente nos localizamos la que suscribe y la denunciante, siendo que, en ningún momento de dicha conversación, le dije a la Señora **XXXXX**, QUE SE DESISTIERA DE LA DENUNCIA Y QUE ERA MEJOR NO SEGUIR CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, tan es así, que en esa misma fecha, se realizó la entrevista a su menor hija de iniciales **XXXXX**, que posterior a ello se ha tenido contacto de manera personal y vía telefónica, con la denunciante, así como con sus asesores jurídicos Licenciados **XXXXX** y **XXXXX**, ello en relación a la investigación en comento. ...el mismo día 23 de noviembre del año 2017, acudí a la Fiscalía, a petición de la suscrita, para recabar la entrevista de la víctima, por tanto acudí la señora aproximadamente a las 10:00 horas, sin embargo, refirió que no tenía tiempo de quedarse para la diligencia... quedando a las 17:00 horas, acoplado la cita en ese horario, con la finalidad de recabar la entrevista de la víctima, por ser primordial en la investigación...” (Fojas 75 a 76).*

Dicho informe se hizo del conocimiento a la quejosa en su comparecencia de fecha 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, que obra en foja 77, en la cual se desistió de la queja en contra de la fiscal, pues afirmó que ha realizado una investigación exhaustiva y se le ha brindado apoyo para que se lleven a cabo los peritajes médicos y psicológicos correspondientes, asimismo, se le brindó terapias psicológicas a **V1**.

De tal forma que, las manifestaciones referidas por la Fiscal, son contestes con las manifestaciones de la quejosa, y avaladas con la inspección de la Carpeta de Investigación número XXX/2017, que personal adscrito a este organismo realizó y que obra dentro del sumario en fojas 71 a 73, con la cual se puede corroborar la labor de investigación a cargo de la Fiscal, por lo que esta Procuraduría no se pronunciará respecto del actuar de la fiscal en cita.

Ahora bien, por su parte Elder Antonio Urbina Campos, negó los hechos materia de queja, pues si bien dijo conocer a V1, pues fue su alumna al cursar la primaria en la cual actualmente es docente, señaló que desde hace ocho o diez años no tiene contacto alguno y que conoce a V2 porque es alumno de la escuela donde él es docente, tal como se desprende de su declaración, pues manifestó:

“Que una vez que se me ha dado lectura de la queja que nos ocupa, refiero que sí soy docente y trabajo para la escuela Lázaro Cárdenas y la señorita V1 fue mi alumna hace diez años, pero en relación a la queja... me sorprende y me hace sentir mal ya que es mentira porque no sucedió nada de lo narrado por la señorita de referencia... que diga el compareciente si después de haber sido su alumna V1, ha tenido algún tipo de comunicación con la misma? RESPUESTA: No... que diga el diga el compareciente si conoce al menor V2. RESPUESTA: Sí lo conozco, ya que es alumno de la escuela donde doy clases... para que diga el compareciente si tiene contacto con el alumno mencionado anteriormente. RESPUESTA: No... que diga el compareciente si tiene cuenta de Facebook. RESPUESTA: Sí... que diga el compareciente qué color es su vehículo particular. RESPUESTA: Gris... cuando fue la última vez que tuvo contacto con la menor V1. RESPUESTA: Entre ocho a diez años. Siendo todo lo que se cuestiona al compareciente.” (Foja 19).

Al respecto, la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa de Unidad Jurídica de la Delegación Regional León de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, a través del oficio número XXX/2017-2018, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, compartió a este Organismo que no se tenía conocimiento de dichas situaciones, por lo que se encuentra realizando lo conducente, solicitando se le proporcionaran copias certificadas que integra el expediente del presente asunto, a fin de contar con mayor información para el posible inicio del procedimiento disciplinario.(Foja 23).

Por su parte, la parte quejosa informó a este Organismo que los hechos en cuestión ya son investigados en la Carpeta de Investigación número XXX/2017, radicada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres en León, Guanajuato, misma que cabe reiterar, se tiene constancia que la investigación dentro de esta se está llevando con apego a la legalidad, garantizando y salvaguardando los derechos de V1, esto por considerar la posible comisión de un delito.

Sin embargo, independientemente de tales circunstancias (la denuncia penal y las acciones internas que en su caso efectuó la Secretaría de Educación), se tiene acreditado en la especie que V2, al rendir su testimonio ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos declaró que aproximadamente durante 3 meses, en el espacio del recreo cuando se encuentra solo, ha sido interceptado por Elder Antonio Urbina Campos y le pregunta por V1 y, que ante estos hechos el menor lo evade por existir una apatía para con el docente, ya que manifestó:

“...Que soy estudiante de XX año de la primaria Lázaro Cárdenas en el turno matutino, donde da clases el maestro Elder Antonio, y este maestro desde el mes de agosto cuando salgo al recreo, siempre el maestro me pregunta por mi hermana V1, me dice – cómo está tu hermana, a qué prepa entró, dile que me conteste los mensajes–, yo sólo le decía que mi hermana estaba bien y que no sabía en qué prepa estaba; si sé en qué prepa está mi hermana, pero yo le decía eso al maestro porque me cae mal, estas preguntas me las hacía diario en el receso pero a mí solo, la última vez que me preguntó por mi hermana fue en el mes de octubre de este año.”

Además consta en el expediente que integra el presente asunto copia de la impresión de conversaciones de texto entre usuario de nombre Elder Antonio y V1, por medio de la mensajería de la red social conocida como Facebook de diversas fechas. (Fojas 33 a 66).

Ahora bien, en las fracciones I, II, VII y VIII, del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, señala:

Artículo 7. “...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;...”

De tal suerte, conviene traer a colación el numeral 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato enuncia que las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Además el artículo 7 de la citada Ley, precisa:

“...Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley, así como el fomento de la participación de las organizaciones de la sociedad civil para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...”

En esta tesitura, concatenando las dolencias que originaron el presente asunto y las pruebas que lo integran, así como los principios que deben observar los servidores públicos, aunado a ello que para su cumplimiento deben de observar las directrices referidas con antelación, es de concluirse que Elder Antonio Urbina Campos con su actuar dejó de lado el cumplimiento a la normativa enunciada, ya que si bien es cierto V1 fue su alumna hace ocho o diez años, el docente tuvo la cercanía con la menor a consecuencia de su posición como maestro frente a grupo, relación entre maestro y alumna, ahora exalumna, se encontraba con la ventaja de que V1 por haber sido su alumna y que está por su minoría de edad se encuentra en un estado de vulnerabilidad, además de no contar con la capacidad suficiente para tomar decisiones, con ello la orillará a que se consumarán los hechos materia del presente asunto.

Y que además, el menor V2 manifestó ante este Organismo que diariamente era interceptado por el docente y que el infante lo evadía porque “le caía mal”, ya que siempre le preguntaba por V1, situación que no debió de ocurrir, toda vez que Elder Urbina Campos no cuenta con justificante alguna para informarse o investigar sobre de la vida privada de una exalumna, por lo que el profesor debió de abstenerse de acercarse a V2 si no era por fines meramente académicos; esto atendiendo a objetivo que tiene la educación básica, mismo que es contemplado en el artículo 110 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, al señalar:

“La educación básica tendrá como objetivo procurar que el educando adquiera el conocimiento y la posibilidad de comprender su entorno para respetarlo o modificarlo y le proporcionará los elementos indispensables para continuar con su formación integral, incluyendo su capacidad de relacionarse con el medio social”.

Es muy importante resaltar, que el referido servidor público con su actuar no correspondió a la confianza que le es brindada por la sociedad escolar, directivos, docentes, padres de familia y alumnos, quedando en tela de duda que este tipo de acontecimientos pudieran estar ocurriendo o hayan ocurrido.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Elder Urbina Campos, docente de la escuela primaria Lázaro Cárdenas en la ciudad de León, Guanajuato, lo anterior respecto al punto de queja de que se dolió XXXXX en agravio de V1 y V2 consistente en Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en, resulta procedente emitir los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con independencia del asunto penal que se lleva por los mismos hechos aquí analizados, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo **disciplinario**, en contra de **Elder Antonio Urbina Campos**, docente de la escuela primaria **Lázaro Cárdenas en la ciudad de León, Guanajuato**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX** en agravio de **V1 y V2**, misma que hizo consistir en la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a quien corresponda investigue el actuar y comportamiento **laboral** de **Elder Antonio Urbina Campos**, docente de la escuela primaria **Lázaro Cárdenas en la ciudad de León, Guanajuato**, para con los infantes que integran el alumnado ello con el fin de prevenir, garantizar y evitar que se repitan hechos como los que ahora nos ocupan; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*L.JRMA*L. LAEO* L.MEOC*